



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las personas demandadas en este juicio ejecutivo se notificaron por conducta concluyente el día 1 de abril de 2022 (Ver anexo 19 Cd. Ppal. digital), quienes además renunciaron a formular medios exceptivos frente a la demanda incoada, tampoco cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, mayo 9 de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Radicado: 170014003009-2021-00619
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado judicial, por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas - COOPROCAL** y donde son accionados los señores **Alfredo Antonio Obando Castro y Luz Elena Holguín Pineda** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas demandadas, sin que se existan excepciones por resolver por cuanto se renunció a ellas. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de los accionados, señores Alfredo Antonio Obando y Luz Elena Holguín Pineda y a favor de la entidad ejecutante Cooperativa de Profesionales de Caldas – “Cooprocal”, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02, Cd. Ppal. Digital.

Los ejecutados se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 1 de abril de 2022 (*Ver auto obrante en el anexo 19, Ibídem*). Los demandados renunciaron al término concedido para presentar excepciones. Tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.



En lo pertinente al trámite a seguir, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no cancelaron lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en su contra, ni existen excepciones por resolver, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Alfredo Antonio Obando Castro y Luz Elena Holguín Pineda por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 13 de octubre de 2021, visible en el anexo 02 de este cuaderno principal digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas “Cooprocal”** y donde son accionados los señores **Alfredo Antonio Obando Castro y Luz Elena Holguín Pineda** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, visible en el anexo 02 este cuaderno principal digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la Sociedad demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3e9be5572f9d320138366816e12d493c9ff675366d650ccc0ca05080b3360d**

Documento generado en 10/05/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>